



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **62/2023-10-18**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del juicio **Ordinario Civil** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, en el expediente **135/22-3** y,

RESULTANDO

1.- Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la *A quo* dictó resolución, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerados primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.*

SEGUNDO. *Se declara que el actor **[No.4] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** no acreditó su legitimación de la causa en el presente asunto.*

TERCERO. *Consecuentemente, resulta ocioso entrar al estudio de los elementos constitutivos*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la acción planteada, así como al análisis de las defensas y excepciones de la demandada [No.5] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3], porque no cambiaría el sentido de lo ya resuelto.

CUARTO. *No se hace condena en gastos y costas en la presente instancia, por lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.*

Notifíquese personalmente...

2.- Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación mediante escrito registrado bajo el número de cuenta 0381, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido por la juez de origen en auto de fecha dieciocho de enero de la misma anualidad, en efecto devolutivo.

3.- Tramitado que fue el recurso en cuestión, se remitió a esta Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

fracción VII de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos y 530 del ordenamiento procesal de la materia.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte actora

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, de ahí que éste en términos de lo previsto por el artículo 531¹ de la legislación adjetiva en vigor, se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio.

Por otra parte, el artículo 532, fracción I del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*
1.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de

¹ ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la interpretación literal del precepto transcrito, se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución citada, en virtud de tratarse de una resolución judicial que, decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Como se ha hecho referencia en líneas que anteceden, la sentencia materia de impugnación fue dictada el doce de diciembre de dos mil veintidós, misma que se le notificó al apelante el nueve de enero de dos mil veintitrés, presentando ante la Oficialía de Partes Común, el día dieciséis del mismo mes y año referido, escrito que contiene la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, por lo que se estima que el medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de **cinco** días a que hace referencia la fracción I del artículo 534 del Código Procesal Civil vigente.²

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- OPORTUNIDAD EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Como se advierte de las constancias, el recurrente presentó los agravios correspondientes, los cuales obran de foja 11 a 14 del Toca Civil en que se actúa, sin que sea necesario su transcripción al no exigirlo el diverso numeral 550 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en segunda instancia, ni al existir precepto legal que establezca dicha obligación; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues

edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En ese tenor, aduce el apelante en su **Primero y Segundo alegato de disenso** que la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la *A quo* no examina de manera exhaustiva la legitimación activa del recurrente, pues refiere que no contaba con el título de propiedad del bien inmueble, si no únicamente con la cesión de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

derechos a su favor, además de que no le dio valor probatorio a la prueba testimonial para demostrar que habitaba dicho inmueble, así como a las pruebas científicas ofrecidas.

Por otro lado refiere que la Juez no hace pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por la demandada, aun y cuando no asistió al desahogo de la prueba confesional, motivo por el cual debió ser declarada confesa de manera ficta de todas las posiciones calificadas de legales.

V. Actuaciones procesales relevantes.

A fin de facilitar la comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que anteceden al presente recurso.

1. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común, el quince de marzo de dos mil veintidós y que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, compareció **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil a **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y al **Departamento Jurídico de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro (sic)**, las siguientes

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensiones:

“1.- El cierre total de 4 ventanas y dos de ventilación, que se encuentren al iniciar la loza que cubre el bien inmueble señalado para tales efectos.

Dos se encuentran en la planta baja, con medidas aproximadas 1.20 metros de largo por 60 centímetros de altura.

a).- Otras dos en la planta alta con medidas aproximadas 1.50 metros de longitud por 1.00 metro de altura, en material de herrería.

b).- De la misma manera a el departamento jurídico de desarrollo sustentable, obras y servicios públicos, predial catastro, con domicilio ubicado en, [No.9] ELIMINADO el domicilio [27], Municipio de Jiutepec Morelos.

2.- Se solicite directamente al departamento jurídico de desarrollo sustentable, obras y servicios públicos, predial catastro, proporcionar informe de autoridad, del expediente que se radicó es (sic) esta dependencia con número DAU/37/2021, al departamento JURÍDICO o en su caso al departamento que le compete.

3.- Por mandamiento judicial en sentencia firme, en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cierre de las ventanas al departamento de desarrollo sustentable obras y servicios públicos, predial catastro, en especial a su director de administración urbana, dar cumplimiento, a los pronunciado (sic) en el punto 1 de estas pretensiones.”

Manifestando como hechos constitutivos de dichas pretensiones, los que constan en el escrito de demanda, mismos que por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; por otro lado, exhibió los documentos descritos en el sello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

fechador de la citada Oficialía e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

2. Prevención. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se previno la demanda para el efecto de que se aclarara la vía y clase de juicio que se pretende promover, así como la prestación marcada con el numeral 2; por otro lado, para que se acreditara la propiedad del inmueble afectado.

3. Desechamiento. En acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, se desechó de plano la demanda planteada por el promovente al no encontrarse ajustada conforme a derecho, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer con posterioridad.

4. Recurso de queja y admisión de la demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de queja, al cual le recayó la resolución de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, relativa al Toca Civil 217/2022-10, pronunciada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos; misma en la que se declaró procedente el medio de impugnación y, por ende, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, únicamente respecto a

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del d

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emandado [3]; consecuentemente, se ordenó emplazar y correr traslado al demandado para que en el plazo de diez días, diera contestación a la misma.

5. Formación y registro de expediente.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, en acuerdo de uno de junio de dos mil veintidós, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número **135/2022**; para posteriormente, ordenarse turnar los autos al Actuario de la adscripción.

6. Emplazamiento. Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, fue emplazada a juicio la demandada

**[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d
emandado [3].**

7. Contestación de demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio del año en curso, se le tuvo a la demandada dando contestación en tiempo y forma a la misma; por tanto, se ordenó correr traslado con dicho escrito a la actora, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho convenga; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración; finalmente, en atención a que la demandada interpuso la **excepción de incompetencia**, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

ordenó remitir testimonio de todo lo actuado en el presente juicio al H. Tribunal Superior de Justicia del estado, a fin de que resolviera lo conducente.

8. Excepción de incompetencia.-

Mediante resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, resolvió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada declarándola infundada.

9. Audiencia de conciliación y depuración.

El once de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, en la cual no fue posible que las partes arribaran a un mecanismo alternativo de solución de controversias, por lo que se procedió a la depuración del juicio y posteriormente se abrió el mismo a prueba por el plazo de ocho días.

10. Pruebas de la parte actora.

Dentro del periodo probatorio le fueron admitidas a la actora las siguientes pruebas: la confesional y declaración de parte a cargo de la demandada; las testimoniales a cargo **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**; las documentales públicas consistentes en un acuerdo de proceso llevado a cabo en el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de

Controversias número PROCESO:
CUE/C/094/05/21; una cédula de notificación personal, expedida por el Ayuntamiento de Jiutepec, dentro del expediente con los datos siguientes: DAU/37/2021; documental privada consistente en dos hojas impresas por un solo lado de sus caras con cuatro fotografías tomadas con el teléfono celular del domicilio del actor, documental privada consistente en la constancia de posesión, emitida por los Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos a nombre del C.
[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], de fecha tres de agosto del año dos mil diecinueve; documental privada, consistente en cuadro de construcción por medición de la superficie del precio y los límites con los vecinos colindantes, así como la ubicación del predio, en *google maps* satelital; la inspección judicial en el inmueble objeto de la Litis a cargo del fedatario de la adscripción; el informe de autoridad a cargo del Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

11. Audiencia de pruebas y alegatos.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogó la prueba confesional a cargo de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

demandada, así como las testimoniales a cargo de **[No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**; **asimismo**, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se pasó al período de alegatos; finalmente, atendiendo al estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora es motivo del presente recurso de apelación.

VI.- Análisis y contestación de Agravios. Enseguida se procede al estudio de los agravios esgrimidos, sin observar el orden en que fueron expuestos, pues ello ningún perjuicio causa a la parte recurrente, analizándolos de manera conjunta cuando sea pertinente para efectos de que el sentido del presente fallo tenga coherencia.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Una vez que se procedió al análisis de los agravios que hizo valer el recurrente, este Tribunal de Alzada estima que los motivos de inconformidad resultan **infundados en un aspecto y fundados pero inoperantes en otro más**, en atención a los razonamientos que a continuación se expondrán, con la aclaración que no existe agravio identificado como cuarto.

Es importante precisar que, ante la aplicación supletoria en los juicios civiles, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 550, fracción I del Código Procesal Civil del estado de Morelos, el estudio realizado de los agravios es de **estricto derecho**, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitará a estudiar y decidir sobre aquellos que el apelante expresó y respecto de los cuales, **no procede la suplencia de la queja**, tal y como se aprecia del numeral invocado:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

“Artículo 550.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:.. I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos, o consentidos expresamente por las partes.”

Previamente a entrar al estudio del auto impugnado es dable asentar la siguiente plataforma jurídica, así tenemos que nuestro Código Procesal Civil establece en los siguientes arábigos:

ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Así también es dable señalar que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

en el proceso por quién tiene aptitud para hacerlo valer.

A diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, el presente asunto, tiene como acción personal, la denominada **PROHIBICIÓN DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO**, circunstancia que se encuentra regulada en el Código Civil aplicable en nuestro Estado, específicamente en su artículo 1017, el cual refiere textualmente:

“ARTICULO 1017.- PROHIBICION DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

La distancia mencionada se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.”

Bajo esa guisa, debemos tomar en consideración, que para poner en ejercicio el órgano jurisdiccional, se debe contar con la titularidad del derecho que se va a controvertir, es decir, que persona se encuentra facultada para ejercitar la acción personal en mención; supuesto que se encuentra sustentado en el artículo 1004 del Código Civil vigente para el estado de Morelos, mismo que establece:

*“ARTICULO 1004.- EJERCICIO DE LAS PRETENSIONES POR EL PROPIETARIO O INQUILINO DE UN PREDIO. **El propietario o el inquilino de un predio** tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.”*

(Lo resaltado es propio.)

En razón a lo anterior, se puede advertir, tal como asertivamente lo refiere la Juez primario, que nos encontramos con dos condicionales sobre quienes tiene derecho y pueden ejercitar las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio, que son:

1.- El propietario y, por propiedad se entiende de conformidad al artículo 999 del Código Civil para el estado de Morelos, lo siguiente:

“ARTICULO 999.- NOCION DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”

En ese sentido, se dice que el propietario es aquella persona que es titular de un derecho real sobre una cosa que es objeto de apreciación, de la cual puede hacer uso, disfrute y disposición, no olvidando las limitaciones y exigencias que la ley haga permisibles, y;

2.- El inquilino, es una figura que se equipara a la de un arrendatario, para lo que en términos del artículo 1875 de la disposición legal antes mencionada a la letra dispone:

“ARTICULO 1875.- DEFINICION LEGAL DE ARRENDAMIENTO. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. El contrato de arrendamiento sólo otorga al arrendatario un derecho personal, en relación con el uso o goce de la cosa, estando en consecuencia facultado para exigir la prestación respectiva al arrendador, sin poder ejercer un poder jurídico directo o inmediato sobre la cosa.”

Bajo ese precepto, entonces, se puede definir al arrendatario como aquella persona a la que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se le otorga un derecho personal, en relación con el uso o goce de la cosa, estando en consecuencia facultado para exigir la prestación respectiva al arrendador, sin poder ejercer un poder jurídico directo o inmediato sobre la cosa.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de acreditar la titularidad de ese derecho, el actor [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], exhibió una constancia de posesión, expedida por el C. [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], en su carácter de representante a Bienes Comunes de Jiutepec, Morelos, expedida con fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, en la cual hace constar textualmente lo siguiente:

“...Que el C. [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], se encuentra en posesión quieta, pacífica y cierta de una fracción de terreno comunal, ubicado en la calle [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]. Todo esto en base a revisión minuciosa de la documentación con que cuenta, así mismo de inspección ocular realizada al mismo tiempo. Dicho predio cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
AL NOROESTE: 14.70 MTS. Y COLINDA CON C. [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].
AL SUROESTE: 14.64 MTS. Y COLINDA CON C. JUANA FUENTES IBARRA.
AL SURESTE: 20.43 MTS. Y COLINDA CON C. MARÍA LUISA AGUIRRE YAÑEZ.
AL NOROESTE: 20.45 MTS Y COLINDA CALLE VICENTE GUERRERO CON UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 300.00 MTS. 2...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

No obstante, se debe entender que la posesión de una cosa es un poderío de hecho, mediante el cual la persona que se encuentra reteniendo la misma, realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o custodia, tal como lo refiere el artículo 965 del Código Civil del Estado de Morelos, que reza:

“ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESION. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

Bajo esa noción, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la constancia de posesión que exhibe el apelante, no se tiene por acreditada la *legitimación ad causam* que precisa el numeral 1004 antes descrito; pues además, la constancia exhibida no precisa si el beneficiario quien se ostenta en su calidad de posesionario, sea titular del mismo, o que dicho bien este siendo arrendado por el recurrente; al mismo tiempo de que no exhibe otra documental con la cual acredite que, quien emitió dicha constancia este facultado para hacerlo, aún y cuando refiere las medidas y colindancias del bien inmueble, no existe certeza jurídica que acredite que dicho inmueble sea el mismo que se encuentra habitando.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conjuntamente debe decirse que aún y cuando exhibe como pruebas la documental científica consistente en ocho fotografías, de las cuales se aprecian distintos puntos de vista relativas a las ventanas; las documentales privadas consistentes en un cuadro de construcción por medición de la superficie del predio y los límites del mismo, una impresión de la ubicación del predio, vía satelital obtenida de la plataforma denominada “*google maps satelital*”; la testimonial a cargo de [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], y la confesional a cargo de la demandada, a las mismas **se les niega valor probatorio en términos de lo que establece el Código Procesal Civil en su arábigo 490, en razón de que, no son suficientes e idóneas para acreditar el primer elemento** que dispone el numeral 1004 de la Ley Sustantiva de la Materia, esto es, el atinente a la **titularidad** del derecho para ejercer la acción, es decir, que el **propietario** tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio; **ello porque como ya se señaló, de la constancia de posesión, expedida por el C. [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], en su carácter de representante a Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos, de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, no**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18

EXPEDIENTE: 135/22-3

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se precisa si el beneficiario quien se ostenta en su calidad de posesionario, sea titular del mismo, o que dicho bien esté siendo arrendado por el recurrente; amén de que, el apelante no exhibe otra documental con la cual acredite que, quien emitió dicha constancia este facultado para hacerlo, aún y cuando refiere las medidas y colindancias del bien inmueble, no existe certeza jurídica que acredite que dicho inmueble sea el mismo que se encuentra habitando y, por consiguiente, por la naturaleza jurídica de dicha constancia de posesión que en lo individual y, en su conjunto con los diversos medios convictivos consistentes en ocho fotografías, de las cuales se aprecian distintos puntos de vista relativas a las ventanas; las documentales privadas atinentes a un cuadro de construcción por medición de la superficie del predio y los límites del mismo, una impresión de la ubicación del predio, vía satelital obtenida de la plataforma denominada “*google maps satelital*”; la testimonial a cargo de **[No.22] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, y la confesional a cargo de la demandada, son insuficientes per se para acreditar el primer elemento que prevé el ordinal 1004 del Código Civil en vigor respecto a la titularidad del derecho para ejercer la acción, esto es, que el propietario tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

Lo mismo acontece con el diverso requisito de procedibilidad que establece el ordinal invocado -1004 del Código Civil vigente-consistente en que el ejercicio de las pretensiones corresponden al propietario o al inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio; **ello es así, en razón de que, del sumario no se advierte que el apelante tenga la calidad de arrendatario, dado que, no se desprende medio convictivo que demuestre relación con el uso o goce del bien raíz sujeto a litigio que lo faculte para exigir la prestación respectiva, sin poder ejercer un poder jurídico directo o inmediato sobre la cosa; lo anterior, en términos de lo que dispone el diverso arábigo 1875 del ordenamiento sustantivo de la materia.**

Al respecto se invoca **en lo substancial** el contenido de los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal bajo los rubros siguientes:

*Registro digital: 202536
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.41 A*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 717
Tipo: Aislada*

VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Las constancias de posesión expedidas por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, en relación a las tierras ejidales, merecen valor presuntivo, en virtud de ser órganos de decisión interna del ejido, encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de las tierras otorgadas al ejido que representan; sin embargo, por sí solas no resultan aptas para demostrar el hecho de la posesión, sino que deberán encontrarse adminiculadas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio de garantías, para así, acreditar fehacientemente tal hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/96. Manuel Flores de la Cruz. 23 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

*Registro digital: 351986
Instancia: Cuarta Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 2783
Tipo: Aislada*

NOTARIOS, FE PUBLICA DE LOS.

La fé pública que tienen los notarios no sirve, evidentemente, para demostrar plenamente cualquier cosa que está fuera de sus funciones, y no puede considerarse que, a pretexto de una prueba de identidad, tenga el acta notarial, alcance probatorio pleno para acreditar una posesión, por contener testimonios recibidos sin las formalidades que la ley exige, y sin la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*oportunidad para la contraparte, de repreguntar a los testigos. Así, pues, ni el notario puede recibir un verdadero testimonio, ni el mismo puede ser considerado como testigo, **al asentar una constancia en su protocolo, en el sentido de que una persona está en posesión de un inmueble, ya que este es un hecho del que no puede estar capacitado para dar fe, sino una conclusión de orden jurídico que corresponde hacerla sólo a los tribunales, y en el caso de amparo, el Juez no puede delegar en el notario, facultades de apreciación como elementos de convicción para su juicio.***

Amparo civil en revisión 4674/40. Fabela Luz. 30 de julio de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilo López Sánchez.

Véanse:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 563, tesis 187, de rubro "NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL."

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXXIII, página 1099, tesis de rubro "NOTARIOS, ACTAS DE LOS."

De los aspectos antes referidos y que resultan trascendentes del fallo definitivo materia de la alzada, se advierte que, la resolutoria primario, en dicho tópico determinó: "(...) **habida cuenta que la acción personal no procede para el simple detentador o morador del predio, sino únicamente respecto de la persona que recae la titularidad de los derechos del inmueble,** sin que ello implique un examen sobre si el accionante tiene derecho o no a poseer el inmueble sujeto a controversia, dado que tal circunstancia no es objeto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

de estudio de la pretensión perseguida”; consideraciones que este órgano colegiado estima correctas, en virtud de que la naturaleza de la acción lo es la de *Prohibición de tener ventanas sobre la propiedad del vecino*, y no la de demostrar ante el órgano jurisdiccional que si cuenta con el derecho suficiente para poseer el bien inmueble que se encuentra habitando, y que, de este modo se le reconozca en su calidad de posesionario, con la finalidad de que deba asentarse alguna inscripción en algún Organismo Público Descentralizado con el propósito de crear consecuencias jurídicas.

Lo anterior es así, en razón de que, contrario a lo que refiere el recurrente, la Juez primario **sí** analizo las pruebas que ofertó, mismas que fueron valoradas conforme a derecho en la parte *in fine* de la resolución que ahora es motivo del presente recurso, y que este cuerpo tripartito comparte **por los argumentos señalados en la presente determinación.**

Por último, **respecto al motivo de disenso** consistente en que la resolutoria primario no hizo pronunciamiento acerca de la confesional que ofreció el apelante a cargo de la parte demandada y, que aun y cuando ésta no se presentó al desahogo de la misma tal como se desprende la audiencia de pruebas y alegatos de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (fojas 107 a la 109), la Juez *A quo*, fue omisa para declararla confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de la resolución que ahora es motivo del presente recurso; **empero**, a criterio de este cuerpo colegiado, en **nada** le beneficia dicha declarativa que aduce, toda vez que la demandada [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3] contestó **fictamente** lo siguiente:

- 1.- Que conoce al actor dentro del presente juicio por ser su vecino colindante.
- 2.- Que se conocen porque tienen bastante tiempo en vivir en la misma colonia.
- 3.- Que su domicilio se encuentra ubicado en [No.24]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], municipio de Jiutepec, Morelos.
- 4.- Que el domicilio de la parte actora se encuentra a un costado de su bien inmueble.
- 7.- Que su casa es de dos niveles.
- 8.- Que mando aperturar seis ventanas con vista a la propiedad de su vecino colindante.
- 10.- Que dijo que las aperturas porque sus hijos no tenían entrada de aire y luz al interior de sus casas.
- 11.- Que su vecino colindante le pidió que las cerrara porque no debe de haber ventanas al lado del vecino.
- 12.- Que dijo que no las iba a cerrar ya que nadie tenía derecho a encerrar a sus hijos.
- 13.- Que su vecino le dijo que ese era su problema que podría abrir en la parte superior un domo para la entra de luz y ventilación a las habitaciones de sus hijos.
- 17.- Que manera déspota dijo que le hiciera como quisiera que no la iban a obligar a cerrar las ventanas.
- 18.- Que su vecino a la instancia (sic) de CEMMASC centro morelense de mecanismos alternativos para la solución de controversias, con el fin de conciliar para el cierre de las ventanas, antes de iniciar una demanda civil.
- 19.- Que con fecha 9, 14 y 18 del mes de junio del año 2021 se la (sic) facilitadora la Lic., Norma Angélica Miñon Ortega se comunica a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

su teléfono celular con número [No.25] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], con el fin de conciliación, y solo manda a su abogado y después ya no se presenta a ninguna plática de conciliación.

20.- Que también con fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil veinte uno (sic), se le denuncia ante la secretaria (sic) de desarrollo sustentable, obras y servicios públicos predial y catastro, del munición (sic) de Jiutepec, Morelos, haciendo la denuncia de petición del cierre de ventanas.”

Confesión que si bien, se desahogó bajo las formalidades de lo que dispone el artículo 392 párrafo segundo del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, que cita:

ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No menos cierto es que, respecto al sistema de valoración de prueba, que rige el artículo 490 del Código Procesal aplicable en nuestra entidad, la prueba de mérito **no** es suficiente para demostrar la pretensión que plantea, **esto es, no es la idónea** para acreditar el **primer elemento** que dispone el numeral 1004 de la Ley Sustantiva de la Materia, es decir, el atinente a la **titularidad** del derecho para ejercer la acción, en específico a que el **propietario** tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio **siendo esto el quid para la procedencia de la acción incoada; ello porque como ya se señaló, de la constancia de posesión, expedida por el C. [No.26] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, en su carácter de representante a Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos, de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, no se precisa si el beneficiario quien se ostenta en su calidad de posesionario, sea titular del mismo, **o** que dicho bien esté siendo arrendado por el recurrente; **amén de que**, el apelante no exhibe otra documental con la cual acredite que, quien emitió dicha constancia este facultado para hacerlo, aún y cuando refiere las medidas y colindancias del bien inmueble, no existe certeza jurídica que acredite que dicho inmueble sea el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo que se encuentra habitando y, por consiguiente, por la naturaleza jurídica de dicha constancia de posesión que en lo individual y, en su conjunto con los diversos medios convictivos consistentes en ocho fotografías, de las cuales se aprecian distintos puntos de vista relativas a las ventanas; las documentales privadas atinentes a un cuadro de construcción por medición de la superficie del predio y los límites del mismo, una impresión de la ubicación del predio, vía satelital obtenida de la plataforma denominada “*google maps satelital*”; la testimonial a cargo de [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], y la CONFESIONAL a cargo de la demandada, son insuficientes per se para acreditar el primer elemento que prevé el ordinal 1004 del Código Civil en vigor respecto a la titularidad del derecho para ejercer la acción, esto es, que el propietario tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

Lo mismo acontece con el diverso requisito de procedibilidad que establece el ordinal invocado -1004 del Código Civil vigente-consistente en que el ejercicio de las pretensiones corresponden al propietario o al inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las pretensiones que

procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio; **ello es así, en razón de que, del sumario no se advierte que el apelante tenga la calidad de arrendatario, dado que, además de que no se desprende medio convictivo que demuestre relación con el uso o goce del bien raíz sujeto a litigio que lo faculte para exigir la prestación respectiva, sin poder ejercer un poder jurídico directo o inmediato sobre la cosa y, de la CONFESIONAL que se justiprecia, de su contenido tampoco se demuestra dicho extremo legal –titularidad del derecho para ejercer la acción-; lo anterior, en términos de lo que dispone el diverso arábigo 1875 del ordenamiento sustantivo de la materia.**

Derivado de lo anterior, en nada le perjudica que la resolutoria primario haya sido omisa para declararla confesa de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales dentro de la resolución que ahora es motivo del presente recurso y, por tanto, resulta **fundado pero inoperante** dicho motivo de disenso.

Consecuentemente al resultar **infundados** en un aspecto y **fundados pero inoperantes** en otro más los alegatos de disenso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del juicio Ordinario Civil promovido por **[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente 135/22-3.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 179, 184, 191, 490, 530, 531, 532 Fracción I, 534 Fracción I, y 550 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos; Ley Sustantiva de la Materia en sus arábigos 965, 999, 1004, 1017, 1875 y demás relativos y aplicables, es resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en juicio ordinario civil, promovido por **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en contra de **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emandado [3], en los autos del expediente número **135/2022-3**, relativo al juicio Ordinario Civil.

SEGUNDO. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **mayoría**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA Ponente en el presente asunto**, quien cubre por acuerdo de pleno ordinario **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Presidente de Sala**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.-

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE DENTRO DEL TOCA CIVIL 62/2023-10-18, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18

EXPEDIENTE: 135/22-3

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

CIVIL SOBRE PROHIBICION DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO.

Dentro de los autos la Juzgadora de origen determina la falta de legitimación en la causa, al sostener de manera sustancial que el título consistente en la cesión de derechos no acredita la titularidad del bien inmueble, argumento reiterado por mayoría en la presente instancia, CONFIRMANDO la sentencia bajo los argumentos de insuficiencia probatoria para acreditar en concordancia con la Juzgadora de origen- la titularidad de la propiedad del bien o la calidad de inquilino, equiparándolo a un arrendamiento.

Argumentos, con los que la suscrita disiente, dado que no se advierte una debida y exhaustiva motivación del porqué negar valor probatorio a los medios de convicción desahogados, mismos que concatenados otorgan la certeza de la identificación del bien inmueble sometido a la litis, así como la calidad de inquilino y poseedor del actor en el presente, pues la constancia de posesión es un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditarse el derecho sobre el bien, máxime que como se establece en el criterio que citan bajo el rubro "...VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA..." las constancias de posesión merecen valor presuntivo, advirtiéndose que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrario a lo que se sostiene el proyecto existen diversos medios de convicción para robustecer su pretensión, anunciándolas de manera general:

- La confesional, misma que fue desahogada de manera **ficta** y de la que se advierte en sus posiciones, van encaminadas a acreditar la realización de las ventanas sin autorización y establecer que entre las partes en el proceso hay identidad al conocerse desde hace tiempo al ser vecinos (lo que abona a acreditar su calidad de poseedor habitante o inquilino.)

- La testimonial. De la que se desprende que los atestes conocen las circunstancias en el presente asunto, al ser visibles las ventanas en la propiedad del actor, vulnerando así su seguridad, intimidad y sosiego, aunado a que son sabedores de que dichas ventanas fueron puestas sin permiso del vecino o habitante del inmueble.

- Fotografías³ en donde de manera clara se advierten las ventanas en posición directa a la casa del vecino, lo que perjudica la seguridad, intimidad y sosiego de sus habitantes.

³ visibles a folio 11 a 13 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

- Inspección Judicial. que desvirtúa el argumento de no tener la certeza de que se trate de dicho bien inmueble, así como de corroborar las circunstancias narradas en los hechos de su demanda, sin omitir el valor que se concede al ser practicado por una autoridad judicial con fe pública.

- Documental emitida por el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos, en donde de inicio el actor intentó llegar a un acuerdo con la demandada, sin que esta última asistiera a las sesiones, desprendiéndose una actitud procesal negativa o de desinterés e incluso ante el Juzgado de origen por parte de la demandada al no comparecer a juicio no obstante de encontrarse debidamente notificada.

- Cuadro de construcción por medición de la superficie del predio y los límites del mismo, una impresión de la ubicación del predio, vía satelital obtenida de la plataforma denominada *“google maps satelital”*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Reiterando la ponencia a mi cargo, no se motiva o justifica la razón de negar valor probatorio a los medios de convicción, excediéndose el Juzgador en exigir formalismos innecesarios para la solución del conflicto, en contravención del artículo 17 de la Constitución Federal, negándose así la tutela judicial efectiva del actor al no entrar al fondo del asunto y desestimar su legitimación no obstante advertirse con los medios de convicción desahogados el derecho que le asiste para hacer valer su pretensión y configurarse las hipótesis que la legislación señala consistentes en:

“ARTICULO 1017.- PROHIBICIÓN DE TENER VENTANAS SOBRE LA PROPIEDAD DEL VECINO. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia.

La distancia mencionada se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados y azoteas de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

*“ARTICULO 1004.- EJERCICIO DE LAS PRETENSIONES POR EL PROPIETARIO O INQUILINO DE UN PREDIO. **El propietario o el inquilino de un predio** tiene derecho de ejercer las pretensiones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.”*

En razón de lo anterior, se considera procedente REVOCAR la sentencia impugnada.

ATENTAMENTE
MAGISTRADA BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE.
TITULAR DE LA PONENCIA 19.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca civil 62/2023-10-18, derivado del expediente número 135/22-3 Conste. JEEF

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18

EXPEDIENTE: 135/22-3

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18
EXPEDIENTE: 135/22-3
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 62/2023-10-18

EXPEDIENTE: 135/22-3

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.